



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-14 • <http://ssrn.com/abstract=3391061>

Pol Rene Moutin

Compraventa (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Compraventa (DCH)*

Pol Rene Moutin**

1. Introducción

En el Derecho Indiano la compraventa consistió en que dos partes al prestar su consentimiento se obligaban, una parte a entregar una mercancía o merced, y la otra a pagar un precio en dinero.¹

Las partes de este contrato eran: por un lado, el vendedor, que era quien se obligaba a entregar la cosa o merced vendida; la otra parte, el comprador, se obligaba a pagar un precio en dinero.² Se pueden reconocer así los elementos fundamentales para que se produjera este contrato: el consentimiento, el precio y la mercancía o merced.³

La compraventa se perfeccionaba con el consentimiento, esto implicaba que ambas voluntades debían concordar, motivo por el cual prestadas las mismas ya había contrato, por ello no era necesario que se hiciera entrega de la cosa o del precio. Murillo Velarde aclara que para la substancia de este contrato no era necesario realizar escritura, pero sí era útil para las partes a los fines de comprobación.⁴ El precio no era más que la estimación o medida pública en dinero que tenían las cosas que podían ser vendidas. Por medio de la fijación del precio cuantificado comenzó a determinarse el valor de las cosas de intercambio, y ello dio origen

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Pontificia Universidad Católica Argentina.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 1, Pág. 307; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 81; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 2, Pág. 166; MOLINA (1981), *Disputa CCCXXXVI*, § 5, Pág. 117.

² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 2, Pág. 166.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 81; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 1, Pág. 307; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 42, Pág. 313.

al contrato de compraventa.⁵ La mercancía, podía ser cualquier cosa, mueble o inmueble, estimable en dinero, y podían ser también derechos o deudas de los deudores.⁶

Luis de Molina distinguió tres tipos de contratos de compraventa, el primero se daba cuando se vendía alguna cosa que sobraba luego de haber cubierto su propio sustento. El segundo consistía en adquirir una cosa y con su arte mejorarla para venderla nuevamente a un precio más alto. Y por último, quienes compraban una cosa, y sin hacerle modificación alguna la vendían aumentando su precio para hacer un negocio.⁷

La compraventa se diferenciaba de otros contratos por sus características particulares. En ese sentido, hallamos la diferencia con el contrato de permuta en que se hacía una entrega de una cosa por otra; por otro lado, distaba del contrato de cambio en que se hacía entrega de dinero por dinero;⁸ y difería también del arrendamiento, que consistió en la entrega de una cosa para ser usada a cambio de dinero y la misma debía ser devuelta al término del contrato.⁹

Este tipo de contrato, según Peña Montenegro, comenzó desde el principio del mundo;¹⁰ Murillo Velarde y Solórzano Pereyra, entienden que tiene su origen en el derecho de gentes.¹¹ Hevia de Bolaños considera que su uso viene de la Isla de Rodas.¹² En contraposición, para Tomas de Mercado, este contrato es de derecho natural.¹³

En las Indias, era importante establecer espacios determinados, alhóndigas o mercados,¹⁴ para el comercio de bastimentos, y a través de su fomento, se introdujeron en el Nuevo Mun-

⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VII Moneda, § 8, Pág. 299; Cap. IX Pesos y medidas; § 2; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 81.

⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143.

⁷ MOLINA (1981), *Disputa CCCXXXVI*, § 2, Pág. 128.

⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. II Cambio y Bancos, § 1, Pág. 267; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 81.

⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 1, Pág. 307; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 81; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 1, Pág. 166.

¹⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 1, Pág. 166.

¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. XIV, No. 3, Pág. 495; SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro II, Cap. XXV, No. 38-40, Pág. 636.

¹² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 22, Pág. 264.

¹³ MERCADO (1977), Libro 1, Cap. 1, Pág. 45: “También verán como en la expedición de todos estos contratos, ventas, compras, cambios, arrendamientos, prestamos (que son de los que en la obra escribimos) no se le pide al mercader cristiano casi más de lo que debe guardar el turco y el árabe, porque la justicia y verdad que en ellos ha de tener, al menos en lo substancial – como vender a justo precio, no más caro fiado que de contado, prestar gratis sin intereses, celebrar cambios reales y evitar los secos – sale y es de la ley natural, a quien todos de cualquier estado y profesión igualmente están sujetos”.

¹⁴ Murillo Velarde al tratar el instituto de la lesión le llama a los mercados “Almoneda”; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 158; la Recopilación también le llama alcaicería, Recopilación, Libro IV, Tít. 18, Ley 1 Que en México se labre y se haga alcaicería; y también a los mercados le llama alhóndigas, Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 1 Fundación de la alhóndiga en México; Cuando estos mercados eran realizados por los nativos se les llamaba Tianguetz así lo

do mercancías que eran producidas en la metrópolis, por otro lado, la gran abundancia de bienes que había en las Indias generó importantes beneficios tanto para la Corona como para sus vasallos.¹⁵ Este contrato tuvo gran importancia debido al abastecimiento que promovió a los pobladores hispánicos en las Indias, como las ventajas que originó a España tanto a la Corona como a los mercaderes propiamente dichos.¹⁶

A continuación, se tratarán los siguientes temas: (2) Responde a quiénes eran capaces de comprar y vender; (3) Desarrolla quiénes hacían de las compraventas su medio de vida; (4) Analiza la relación que tuvieron los clérigos con esta profesión; (5) Se estudian los elementos esenciales del contrato, en primer orden el consentimiento; (6) Se abordan los lugares establecidos para realizar este negocio. Posteriormente se desarrollan los otros dos elementos que son precio (7); y mercancías o mercedes (8). También se analizan los elementos no esenciales del contrato y los remedios judiciales utilizados para su cumplimiento (9); La forma de consumación del contrato (10); y por último el balance historiográfico que ha tratado este tema (11).

2. Sujetos capaces

Todos quienes tenían la administración de sus cosas podían comprar y vender, por eso para realizar una compraventa, tanto el vendedor como el comprador debían ser sujetos capaces.¹⁷ Podemos diferenciar dos grupos de personas que no podían realizar contratos de compraventa por limitaciones a su capacidad. En un primer orden porque no podían dirigir su conducta y, en un segundo orden, porque si bien poseían capacidad, la ley lo prohibía por la posición social que ocupaban.

En el primer grupo estaban los infantes, los locos o los ebrios, ya que no gobernaban sus acciones.¹⁸ Tampoco eran reputadas válidas las compraventas realizadas por los menores, los pupilos o malbaratadores a menos que hubieran sido representados por sus padres, tutores o sus curadores.¹⁹ Hevia de Bolaños agrega que tampoco podía realizar este contrato la mujer casada sin autorización del marido.²⁰ Era nula también la compraventa del hijo con su padre, atento a que el padre, al ser representante de su hijo, estaría contratando consigo mismo.²¹

encontramos en la Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 28 Que los indios sus puedan hacer sus Tianguex y vender en ellos sus mercaderías y frutos.

¹⁵ Recopilación, Libro IV, Tít. 18, Ley 1 Que en México se labre y se haga alcaicería.

¹⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 2, Págs. 494-495.

¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144, HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio, Cap. I Mercaderes, § 31, Pág. 265.

¹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144.

¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 11, Pág. 309.

²⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 11, Pág. 309.

²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144.

Los representantes de los menores tenían vedado contratar con sus pupilos, a menos que tuvieran autorización judicial.²²

En el segundo grupo, las personas tenían la facultad de administrar sus bienes, pero la ley prohibía realizar este contrato debido al estado que ocupaban. Los militares no podían ser comerciantes ni comprar heredades en las ciudades en las que prestaban su oficio.²³ El abogado no estaba autorizado a comprarle a su cliente, porque podría hacer fraude al derecho.²⁴ Las personas nobles tenían prohibido ejercer el comercio en España, en cambio, si podían hacerlo en las Indias, ya que en esas ciudades marítimas no era para nada torpe ni bajo e inclusive contribuía al aumento de sus ganancias, sumado a la importancia de que la plaza fuera cubierta por dichas clases y no por extranjeros.²⁵ Tampoco quienes tenían poder de imperio para presidir las provincias, ni por sí ni por otros, podían en su jurisdicción comprar más que lo necesario para el alimento y el vestido.²⁶

Por otro lado, a los indios no se les podía impedir que en sus tierras comerciaran sus ganados y sus mercaderías como mantas, maíz y animales de corral.²⁷ También podían comerciar sus mercancías en las nuevas ciudades y no debían ser impedidos por los mercaderes hispano-americanos,²⁸ a su vez, se tuvo especial cuidado en que los mercaderes tasaran las mercancías que les vendían a precios justos.²⁹

²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 4. Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huérfanos que tienen en guarda; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo que manda provean como en las haciendas de los menores aya buen recaudo y ninguno de ellos sea agraviado, Año 525, Pág. 387.

²³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre Cap. I Mercaderes, § 29, Pág. 265; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 18, No. 62, Pág. 159 y Libro VI, Cap. 14, No. 11, Pág. 497.

²⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144.

²⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 9, Pág. 496; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre Cap. I Mercaderes, § 27, Pág. 265.

²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre Cap. I Mercaderes, § 30, Pág. 265; Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 5 Como los adelantados ni los juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han de poder juzgar; Cedula de Encinas, Libro 1, Cap. XXXII Que provea como se guarde lo proveído, cerca de que los oidores no tengan granjerías ni contrataciones, Pág. 332; Cedula de Encinas, Libro 1, Capitulo de la instrucción que se dio a don Martin Enriquez en Aranjuez a siete de junio de quinientos sesenta y ocho que manda a que haga guardar las cedulas dadas para que los Oydores no tenga casas ni granjerías, Año 568, Pág. 348.

²⁷ Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 28 Que los indios puedan hacer sus Tianguetz y vender en ellos sus mercaderías y frutos; Cedula de Encinas, Libro 4, Cedula que manda que dexten hazer libremente a los indios sus Tianguetz y vender ellos sus mercaderías, Año 552, Pág. 353.

²⁸ Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 25 Que los indios puedan comerciar libremente sus frutos y mantenimientos; Cedula de Encinas, Libro 4, Cedula que manda que no se les impida a los indios vender sus mercaderías libremente en los mercados o en otro lugar que quieran, Año 563, Pág. 353.

²⁹ Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 26 Que se procure que los Indios sean acomodados en los bastimentos y cosas que compraren.

Los extranjeros no podían tratar ni contratar en las Indias,³⁰ tampoco podían ser comerciantes.³¹ La prohibición había surgido para preservar que las riquezas permanecieran dentro de la metrópoli. Tampoco podían partir desde Europa a las Indias³² y si lo hacían la Casa de Contratación debía tomar razón de quienes habían sido,³³ y a su vez se debía constar que elementos transportaban,³⁴ y llegados a las Indias no podían comerciar en los puertos lo que habían traído³⁵ ni mucho menos tenían permitido pasar tierra dentro.³⁶ La mayor prohibición estaba centrada en que no se llevaran oro ni metales preciosos de las Indias.³⁷ Quien comerciara con extranjeros podía recibir sanciones económicas y penales.³⁸

Los esclavos no podían ser mercaderes ni tratar mercadería, pero si podían serlo con autorización de su amo.³⁹

³⁰ Recopilación, Libro IX, Tít. 26, Ley 1 Que ningún extranjero, ni persona prohibida pueda tratar en ellas Indias, ni pasar a ellas.

³¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 36, Pág. 266.

³² Cedula de Encinas, Libro 1, CAP. de la instrucción que se dio por los reyes Católicos para la Casa de Contratación de Sevilla que manda que no pasen a las indias extranjeros ni personas prohibidas, Año 510, Pág. 440; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula que manda que ningún extranjero de estos reynos pase ni ande en la navegación de las Indias, ni ningún maestre los traiga ni lleve en su navio, Año 538, Pág. 441; Cedula de Encinas, Libro 1, Provisión que manda que se tomen por perdidos los navíos y mercaderías de los extranjeros de los reinos que pasaren a las indias sin licencia, Año 540, Pág. 442.

³³ Recopilación, Libro IX, Tít. 27, Ley 2 Que la Casa averigüe los extranjeros que cargaren en cada viaje y haya libro de los que tienen y no tienen licencias; Cedula de Encinas, Libro 1, Provisión que manda que los extranjeros de los reinos y otras personas que pasaren a las indias sin licencia de su majestad o de los oficiales de Sevilla sean echados de ellas y las haciendas que hubieren adquirido sea para la cámara, Año 560, Pág. 443.

³⁴ Recopilación, Libro IX, Tít. 27, Ley 3 Que los oficiales reales averigüen las mercaderías de extranjeros, que se llevaren en Flotas y Armadas; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula inserta en ella otras dos que mandan que no se pasen a las Indias navios de extranjeros ni con cosas prohibidas ni traten en las Indias ninguna persona sino los que fueren despachados por los jueces oficiales de su Majestad, Año 585, Pág. 444.

³⁵ Recopilación, Libro IX, Tít. 27, Ley 4 Que los extranjeros por más que lleven licencias no pasen por los puertos y vendan en ellos mercaderías.

³⁶ Recopilación, Libro IX, Tít. 27, Ley 5 Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro a los comerciantes extranjeros; Cedula de Encinas, Libro 1, Que no se consienta desembarcar extranjero ninguno, si hubiere por la tierra dentro le embarquen para estas partes, Cap. XXVIII, Pág. 315.

³⁷ Recopilación, Libro IX, Tít. 27, Ley 6 Que ningún extranjero rescate oro, ni plata ni cochinilla.

³⁸ Recopilación, Libro IX, Tít. 27, Ley 7 Que en las Indias no se admita trato con extranjeros, bajo pena de vida y perdimiento de bienes; Cedula de Encinas, Libro 1, Que manda se informe si hay en aquella tierra extranjeros que hayan pasado sin licencia después de la composición y envíe presos, Cap. LVII, Pág. 338.

³⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 40, Pág. 267.

3. Comerciantes

Quienes hacían de las ventas de cosas muebles por ganar en ellas – como negocio –, su medio de vida, en forma personal y habitual eran llamados mercaderes.⁴⁰ La práctica profesional de compraventas no era en sí misma ni viciosa ni virtuosa. Si las ventas eran practicadas en forma debida se consideraban lícitas. La compraventa lícita consistía en que la ganancia se tomara para la subsistencia de la familia, a su vez, que para lograr la venta no se hubiera empleado ningún ardid o engaño. Sumado a lo antedicho, correspondía aumentar el precio por el riesgo y habilidad del mercader para lograr la venta y cuando había carencia de un bien en un determinado lugar, y que el margen no afectara el precio justo.⁴¹

Hevia de Bolaños distingue los mercaderes de los negociadores porque estos últimos no tenían habitualidad en esa labor, sino que hacían ventas esporádicamente.⁴² Se distinguían también de quienes compraban y vendían esclavos, a quienes se les llamó venaliciarios, ya que un hombre racional no era considerado una mercadería.⁴³ Por otro lado, se diferenciaban de los recatones o revendedores, que eran aquellos que compraban en cantidad y vendían por menudeo a mayor precio.⁴⁴ Se distinguían de los pescadores y cazadores, ya que ellos si vendían lo pescado o cazado eran considerados negociadores.⁴⁵ Quienes alquilaban caballos, mulas, carretas o navíos eran llamados alquiladores y no eran mercaderes.⁴⁶ Distinto también era el mercader del artífice, ya que el mercader vendía la mercadería tal cual había sido comprada, mientras que el artífice hacía con ella obras y así las vendía.⁴⁷ Lo mismo ocurría con los libros, quien los encuadernaba, era considerado artífice, en cambio sí eran vendidos como habían sido adquiridos, comerciante. Cuando las actividades eran mixtas, mercader y artífice, había que considerar cual prevalecía sobre la otra.⁴⁸

En las Indias la función de los mercaderes era abastecer a los pobladores de los elementos necesarios para subsistir, para ese fin la monarquía autorizaba que los comerciantes vendieran libremente.⁴⁹

⁴⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 3, 5, Pág. 262; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, No. 8, Pág. 496.

⁴¹ MOLINA (1981), Disputa CCCXXXIX, § 3-4, Págs. 129-130.

⁴² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 11, Pág. 263; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, No. 10 Pág. 496.

⁴³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 6, Pág. 262.

⁴⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 7, Pág. 262.

⁴⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 8, Pág. 262.

⁴⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 10, Pág. 263.

⁴⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 16, Pág. 263.

⁴⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 18, Pág. 263.

⁴⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, No. 6, Pág. 495. Recopilación, Libro IV, Tít. 18, Ley 9.

Para este cometido, a los mercaderes se les benefició con el privilegio de no aplicarles impuestos a la primera venta,⁵⁰ pero si a los regatones.⁵¹ Se les mandaba a los virreyes que no aplicaran tasas a los mercaderes por la venta de vinos, harinas, y mantenimientos.⁵² Este mandato Real fue mantenido mientras que los mercaderes procedieran con buena fe, y obtuvieran decente lucro, pero cuando escondieran cosas o generaran monopolios se les podía aplicar una tasa justa en miras de favorecer a la comunidad ante intereses particulares.⁵³

Los mercaderes se agruparon en forma de Colegio de Consulados, los cuales tenían funciones registrales (allí figuraban inscriptos), reglamentarias con aprobación Real y de carácter jurisdiccional. Esos tribunales propios conocían en causas de Mercaderes o tocantes a su mercancía,⁵⁴ así fue que en 1543 por Real Cedula se creó el Consulado de Sevilla para todas las contrataciones entre España y las Indias.⁵⁵ Se conformaban por una autoridad superior llamada Prior, además dos Cónsules, Oficiales y Ministros de ese Tribunal. Eran elegidos por sus pares y duraban un año en su cargo, con posibilidad de ser reelectos solo una vez.⁵⁶ Al momento de resolver las cuestiones que se les presentaban fallaban a verdad sabida, y buena fe guardada, tratando de ser amigables componedores, ordenando deudas y haciendas de los fallidos para que no fuera impedido el comercio.⁵⁷ A fines del siglo XVI, ante el crecimiento de las ciudades americanas y con ello, las necesidades mercantiles, fueron creados los consulados de México y de Lima.⁵⁸ A partir de mediados del siglo XVIII, la Corona permitió el comercio con más puertos Hispanoamericanos. En 1778 la Corona emitió el “Reglamento y aranceles para el comercio libre de España e Indias”. Por esta normativa se habilitaron para comerciar los puertos de Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Alfaques Tortosa, Barcelona, Santander, Gijón, La Coruña, en España. Palma y Santa Cruz de Tenerife en las islas Mallorca y Canarias. En Indias, San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago de Cuba, Trinidad (Cuba), Batabanó, La Habana, Islas Margarita y Trinidad, Campeche, Golfo de Santo Tomás de Castilla, y Omoa (Guatemala), Cartagena de Indias, Santa Marta,

⁵⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 18, Págs. 497-498; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, Provisión y nombramiento de Juez de Consulado de la Casa de Contratación de la ciudad de Sevilla, Año 530, Pág. 429; *Recopilación*, Libro IX, Tít. 46, Ley 70 Que los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercancías a como pudieren.

⁵¹ *Recopilación*, Libro IV, Tít. 18, Ley 6 Que los mercaderes que llevaren vinos, harinas y otras cosas no se les ponga tasa y se ponga a los regatones.

⁵² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 8, Pág. 496; *Recopilación*, Libro IV, Tít. 18, Ley 6 Que los mercaderes que llevaren vinos, harinas y otras cosas no se les ponga tasa y se ponga a los regatones.

⁵³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 8, Pág. 496.

⁵⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 1, Pág. 439.

⁵⁵ *Cedulario de Encinas*, Libro 3, Provisión que manda que los mercaderes puedan vender sus mercaderías y mantenimientos de primera venta a los precios que quisieren o pudieren y que no les pongan tasa ni precio en ellas, Año 543, Pág. 170.

⁵⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 4, Pág. 439.

⁵⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI Cap. 14, No. 23, Pág. 499.

⁵⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 24, Págs. 499-500; *Recopilación*, Libro IX, Tít. 46, Ley 1 Que en las ciudades de Lima y Mexico haya consulados, como los de Sevilla y Burgos.

Rio de la Hacha, Porto Bello, Chagre, Montevideo, Buenos Aires, Valparaíso, Concepción, Arica, Callao y Guayaquil.⁵⁹

Los consulados tenían una amplia competencia. Conocían sobre pleitos referidos a mercaderías entre comerciantes,⁶⁰ litigios planteados entre mercaderes y sus factores;⁶¹ a su vez también entendían sobre fraudes entre socios.⁶² Su jurisdicción abarcaba litigios por compras, ventas y trueques,⁶³ préstamos entre mercaderes,⁶⁴ pleitos de cambios y bancos,⁶⁵ quiebras, seguros,⁶⁶ factorías en las Indias y en las diferencias en el cumplimiento de acuerdos de fletamento y navíos.⁶⁷ El Consulado debía guardar y cumplir con las leyes de la Recopilación.⁶⁸

Cuando la compraventa se había realizado entre un comerciante y un no comerciante correspondía demandar ante el fuero del reo.⁶⁹ Ello incluía a los clérigos y militares que hubieran sido mercaderes, los cuales debían ser demandados ante el consulado.⁷⁰ En caso que el mercader perteneciera a los dos consulados, podía ser demandado en ambos, salvo que una obligación principal hubiera dado lugar a otra obligación accesorio, en cuyo caso, se debía demandar donde se produjo la principal.⁷¹ En caso que el mercader no perteneciera a un consulado podía ser demandado en el lugar donde se había realizado el contrato.⁷² También podía ser demandado el mercader en el lugar que se obligó a hacer la paga, por más que no tuviera domicilio allí.

El procedimiento ante el Consulado se iniciaba con una demanda, en la cual expresaban las causas de la petición, luego el reo, demandado, debía exponer sus excepciones y defensas, ante el prior y los cónsules, para que comprendieran el caso. El tribunal convocaba a personas que conocieran casos análogos, con el fin de lograr un convenio entre partes. Si estas no llegaban a un acuerdo, se les solicitaba que determinaran en forma clara lo solicitado y lo respondido. Las presentaciones debían ser escritas en lenguaje llano, si alguna de las dos partes no lo hacía se le devolvía el escrito para que lo presentara en la forma correspondiente.⁷³

⁵⁹ TAU / MARTIRÉ (2011), Pág. 154.

⁶⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 11, Pág. 441.

⁶¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 12, Pág. 441.

⁶² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 13, Pág. 441.

⁶³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 15, Pág. 441.

⁶⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 17, Pág. 442.

⁶⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 17, Pág. 442.

⁶⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 19, Pág. 442.

⁶⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 20, Pág. 442.

⁶⁸ Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 28 Que el Prior y Cónsules puedan conocer de las cosas y causas que se declaran.

⁶⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 23, Pág. 442.

⁷⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 27, Pág. 443.

⁷¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 30, Pág. 444.

⁷² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 31, Pág. 444; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145.

⁷³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 37, Pág. 446; Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 29 Forma de proceder los Consulados en las demandas y pleitos.

El prior y los cónsules debían fallar a verdad sabida y buena fe guardada.⁷⁴ Verdad sabida era la verdad del hecho hallada y probada en el proceso; la buena fe guardada implicaba fallar con la equidad de la justicia.⁷⁵ En caso de ausencia del prior o alguno de los cónsules por justa causa o impedimento, debía ocupar el lugar el titular del cargo del año anterior, esta excepción se daba en el caso que los dos integrantes restantes no hubieran conformado su voluntad para resolver el pleito y era necesario un tercero para cumplir con las tareas del proceso.⁷⁶

En caso que la parte que perdía el juicio se sintiera agraviada, podía apelar ante un oidor de la Real Audiencia de la jurisdicción del Consulado que había sido elegido por el Virrey y había prestado juramento ante el propio Consulado para ese año. Este Oidor designado para el conocimiento del caso, nombraba a dos mercaderes honrados, de buena conciencia y fama, y determinaban la causa, conforme al criterio de resolución de verdad sabida y buena fe guardada, en una completa congruencia con la primera instancia.⁷⁷ Si el Oidor confirmaba la sentencia; no había más recurso, en cambio si modificaba lo dicho en primera instancia, la parte que no estaba de acuerdo con la resolución tenía derecho a suplicar de ella, por ese motivo se habilitaba una nueva instancia en que el oidor reveía el caso con otros dos mercaderes. Si revocaban o confirmaban no había más recursos.⁷⁸

Si se suscitaban conflictos de competencia entre los consulados, quien zanjaba el diferendo era el Virrey, esta providencia era inapelable.⁷⁹ Los integrantes del consulado cobraban sus emolumentos de las mercaderías. La finalidad de esta jurisdicción perseguía un servicio más ágil y menos gravoso que acudir a la jurisdicción ordinaria, y una vez resuelto el caso, el prior y los cónsules, ordenaban ejecutar la sentencia mediante su alguacil u otro funcionario de corte. Junto con la ejecución se mandaba una copia al Consejo de Indias.⁸⁰

⁷⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 36, Pág. 445.

⁷⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 37, Pág. 445.

⁷⁶ Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 30 Que faltando un prior o el Cónsul, los dos hagan audiencia y sentencien, estando conformes y no lo estando o faltando dos se haga lo que esta ley manda.

⁷⁷ Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 37 De los jueces de Apelaciones de los Consulados de Lima y México.

⁷⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 48, Pág. 449; Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 38 Forma de conocer y determinar en apelación y suplicación los pleitos de los Consulados de Lima y México.

⁷⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 49, Pág. 449; Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 40 Que en competencias del Consulado con otros Tribunales decida el Virrey.

⁸⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 24, Págs. 499-500; Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 42 Que el prior y cónsules puedan ejecutar sus sentencias y las del juez de apelaciones como se ordena; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 26, Pág. 500; Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 2 Que los clérigos no sean factores, no traten ni contraten.

4. Los clérigos y el comercio

Los clérigos podían ser artífices en cosas honestas, como cajas, redes, y cestos y también podían vender el producto de la caza o de la pesca, siempre que no usaran más que redes o lazos, y dichas ventas fueran únicamente para cubrir lo necesario para su vivienda.⁸¹

Los clérigos no podían ser mercaderes ni negociadores, conforme a las leyes de partidas,⁸² de recopilación,⁸³ y al derecho canónico.⁸⁴ El fundamento era que la finalidad de esas profesiones no era la virtud sino la ganancia y los clérigos debían estar ocupados en cosas espirituales, misiones, ministerios.⁸⁵ Era clara la prohibición de comerciar tanto con indios como con españoles. Tampoco podían tener esclavos para alquilar y ganar con ellos.⁸⁶

El Tercer Concilio Limense recordó lo antedicho⁸⁷ junto con la pena de excomunión *ipso facto irrecurrenta*. También estaba vedada la producción de haciendas, viñas y cultivos.⁸⁸ Ello fue apelado a Roma pidiendo se quitase, atento a que en Perú dicha práctica era usual.⁸⁹ Similar fue el planteamiento en el Tercer Concilio de México, del Arzobispo de dicha ciudad, Moya de Contreras, que se opuso a la pena de excomunión para los clérigos que comerciaran en sus jurisdicciones⁹⁰ y también se opuso a que tuvieran su hacienda a diez leguas de donde tenían la cura de almas.⁹¹ Lo cual se decretó independientemente de la oposición del obispo.⁹²

⁸¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 21, Pág. 264; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas, Ley 47 Quales cosas son vedadas a los Clerigos, e quales non.

⁸² LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les Son vedadas, Ley 46 Quales mercedarias son defendidas A los Clerigos, e quales non. Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 44 Que los Prelados castiguen, conforme a derecho Canonico y Doctrineros, culpados de tratos y grangerias.

⁸³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 20-21, Pág. 264.

⁸⁴ Conc. II Lima, Constituciones para Españoles, Cap. 93-94, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, Págs. 143-144; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Los Clérigos y Religiosos no se mezclen en negocios seculares; No se empleen clérigos en negociar § I, Pág. 332.

⁸⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 18, No. 26, Págs. 159-160; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 20, Pág. 264.

⁸⁶ Conc. II Lima, Constituciones para Españoles, Cap. 93-94, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, Págs. 143-144.

⁸⁷ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 4 Que las personas eclesiásticas no tengan tractos y contratos, Págs. 344-345 “(...) estrechamente mandamos que ninguna persona ecclesiastica de qualquiera condición y dignidad que sea, use por quelquiera arte o color el negociar y grangear que tantas vezes por los sacros canones esta prohibido (...)”.

⁸⁸ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 5 La pena en que incurren los curas de indios que contractan o grangean, Pág. 345.

⁸⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, No. 12, Pág. 497.

⁹⁰ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Votos Ex Discordia, Pág. 15 en su parte pertinente dice “del señor arzobispo fue de parescer contrario que no se puiessse la dicha censura de excomunión ispo jure, sino que se rrenovasen solamente las penas de la constitución antigua”.

⁹¹ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Votos Ex Discordia, Págs. 15-16; MOUTIN (2016), Pág. 132.

⁹² Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Los Clérigos y Religiosos no se mezclen en negocios seculares; Los párrocos no cultiven haciendas, aunque sean patrimoniales dentro del término de su parroquia, § V, Pág. 336.

Respecto al análogo planteo hecho en Perú, la Sagrada Congregación de Cardenales formada para la revisión y confirmación del Concilio resolvió ratificar esta cuestión en su totalidad.⁹³ Gaspar de Villarroel⁹⁴ expresó en el mismo sentido que los clérigos, con mayor fuerza en curas doctrineros, no trataran ni contrataran tanto por derecho canónico⁹⁵ como por reales cédulas.⁹⁶

5. Consentimiento

Para la esencia de este contrato era necesario tanto el consentimiento de quien compraba como de quien vendía. Ese consentimiento era la libertad de concretar el negocio sin estar obligado. Entonces para que hubiera contrato de compraventa, tanto comprador como vendedor, cada uno por su parte, debían querer comprar y vender respectivamente.⁹⁷

Había algunas excepciones a la compraventa libre, era las llamadas *compelidas*. Podían responder: A la necesidad pública, la venta era obligada cuando se daba supuesto de necesidad generalizada, debía ser apremiante, verdadera y de última *ratio*, en la cual los súbditos – especialmente a los acaparadores – compartidas las cargas en partes iguales, debían vender los bienes faltantes a un precio justo. Por ejemplo, el trigo que no necesitaba una persona para dar a su familia debía ser vendido. Asimismo, se podía prohibir que se comprara más de lo que se necesitaba, para que otro poblador no careciera de esa mercadería. Los clérigos

⁹³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 13, Pág. 497; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 26, Pág. 275.

⁹⁴ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 21-25, Pág. 275.

⁹⁵ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 4 Que las personas eclesiásticas no tengan tractos y contratos, Pág. 345; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De los Regulares y las monjas; No puedan contratar ni edificar sin licencia del superior § XI, Pág. 345; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Los Clérigos y Religiosos no se mezclen en negocios seculares; No se empleen clérigos en negociar, § I, Pág. 332.

⁹⁶ Cedula de Encinas Libro 1, Cedula dirigida al obispo de Guatemala que manda a que no consientan que los clérigos de su obispado traten ni contraten por si ni por interpósitas personas, Año 563, Pág. 128; Cedula de Encinas Libro 1, Cedula dirigida al dicho obispo de Guatemala que manda a que castigue a los clérigos que traten ni contraten, Año 575, Pág. 128; Cedula de Encinas Libro 1, Cedula dirigida al Virrey del Perú, que manda a que no consienta que los clérigos traten ni contraten, Año 588, Pág. 128; Cedula de Encinas Libro 1, Cedula dirigida al arzobispo del ciudad de Reyes, que manda a que no consienta que los clérigos sean tratantes, Año 588, Pág. 129; Cedula de Encinas Libro 1, Cedula dirigida al Virrey del Perú que manda se informe de los religiosos que tratan por mano de legos, castigue a los legos culpados y de los religiosos de aviso a sus preladados para que ellos lo hagan, Año 576, Pág. 129.

⁹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 8, Pág. 308 y § 42, Pág. 313; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Tratado III, Prologo, No. 2, Pág. 434; *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 5 De las ventas, e de las compras, Ley 3 Como ninguno debe ser apremiado a vender lo suyo.

y religiosos, también podían ser compelidos a vender mercaderías por necesidad pública.⁹⁸ El clérigo podía ser compelido por un juez secular, pero era más seguro recurrir a un juez eclesiástico. Por otro lado, en momentos de escasez los jueces podían prohibir a los acaparadores que compraran más de lo necesario para vivir, y podían obligarlos a que vendieran a precio ordinario a los vecinos indigentes.⁹⁹ Otro supuesto era la causa de utilidad pública, en la que los ciudadanos podían ser compelidos a la venta de fincas para que se edificara la curia, trojes o fortalezas. También a quienes iban a construir nuevos edificios se les podía obligar a que dejaran espacio para caminos y calles públicas. Asimismo, podía ser por causa de la religión y de la piedad, que correspondía cuando los ciudadanos eran compelidos a vender por un precio justo sus casas vecinas a los templos y demás heredades de la Iglesia, para que la misma hiciera ampliaciones o construyera sus edificios. Podían ser compelidos a la venta quienes hubieran hecho un mal uso de su propiedad al haber comprometido el interés de la república, como por ejemplo, el amo que le propinaba crueldades al siervo. Otro supuesto fue la obligación de vender la cosa común cuando uno de los condominios deseaba disponer de ella y entonces el copropietario no vendedor estaba compelido a venderle al nuevo comprador, por ejemplo, la manumisión de un esclavo común. Por último, el supuesto de derecho al asiento, que era una prerrogativa concedida a algunos ciudadanos por medio de la cual las mercaderías producidas en un lugar, allí se venderían; por contrapartida, existía el derecho al emporio, que consistía en que alguien estaba obligado a venderles a los mercaderes, pero no a los extraños.¹⁰⁰

6. Mercados, ferias, monopolios y estancos

Los contratos de compraventa se realizaban en un lugar y un tiempo determinado. Cuando este concierto era semanal se le llamaba mercado, en cambio si era una o dos veces al año, se le llamaba feria.¹⁰¹ Cuando al mercado se le hacía la exención de alcabalas y gabelas, se le llamaba franca o mercado franco, pero la única forma de configurarse era por permiso regio, excluyéndose la costumbre inmemorial.¹⁰² Tampoco se les podía cobrar impuesto alguno,

⁹⁸ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas, Ley 54 Que cosas son temidos los Clerigos de fazer, de que non se pueden estusar por razon de las franquezas que han.

⁹⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. 12 Venta, § 7, Pág. 308; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145; Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 3 Como ninguno debe ser apremiado a vender lo suyo.

¹⁰⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145.

¹⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. X Ferias y Mercados, § 1, Pág. 302.

¹⁰² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. X Ferias y Mercados, § 2-3, Pág. 302.

salvo en aquella feria que le hubiera otorgado la concesión de ello.¹⁰³ Los mercaderes no podían ser demandados ni encarcelados por deudas que no hubieran sido contraídas en razón de ese mercado.¹⁰⁴ No podían llevar sus mercaderías los gitanos, a menos que hubieran acompañado a la misma, testimonio certificado por escritura de su vecindad y de las cosas que ofrecían, bajo pena de tomarse los efectos como hurtados.¹⁰⁵

Las ferias y mercados se hacían en un lugar y por un tiempo que el Consejo y Regimiento determinase. Había prohibiciones expresas de realizar contratos de compraventa en los días de precepto eclesial.¹⁰⁶ En las ferias y mercados, los bastimentos que serían negociables por los mercaderes debían ir directamente desde su origen al lugar designado, éstos eran transportados por los distintos carriers y carreteros.¹⁰⁷ Debían manifestar el origen de la mercadería tanto si era de cosecha o de compra.¹⁰⁸ Dichas provisiones no se podían vender fuera de la alhóndiga,¹⁰⁹ por ese motivo estaba prohibida la venta callejera al por menor de este tipo de mercancías, llamada buhonería.¹¹⁰ A su vez, las compras debían ser para lo necesario y no para acaparar mercaderías.¹¹¹

Los monopolios en Indias podían darse de dos formas, por un lado, cuando el mercader era el único que vendía una determinada mercancía.¹¹² O podía configurarse también cuando los mercaderes acordaban que no se vendiera determinada mercadería a menor precio que el que ellos establecían.¹¹³ Esas prácticas eran sancionadas con pena de multa y exilio por un

¹⁰³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. X Ferias y Mercados, § 2-3, Pág. 302.

¹⁰⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 145; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. II Comercio terrestre, Cap. XV Consulado § 31, Pág. 444.

¹⁰⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. X Ferias y Mercados, § 8, Pág. 303.

¹⁰⁶ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 40 Que se guarden los días de fiesta, Pág. 359; Conc. III Mex. Libro II, Tít. III De los días festivos; No deben celebrarse ferias domingos o días de fiesta § X; AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, ¶ 93, Pág. 479.

¹⁰⁷ Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 8 Que los harrieros y carreteros vayan derechamente a la alhóndiga y traigan testimonios de las compras.

¹⁰⁸ Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 9 Que se manifieste ante los diputados lo que entrare en la Alhóndiga, jurando si es cosecha o compra.

¹⁰⁹ Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 4 Que fuera de la alhóndiga no se puede vender trigo, harina, ni cebada, ni granos.

¹¹⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XI Tiendas, § 10, Pág. 305; Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 5 Que nadie salga a los caminos a comprar ni haga precios fuera de la alhóndiga.

¹¹¹ Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 7 Que los panaderos no puedan comprar más cantidad de la que han de amasar en uno o dos días.

¹¹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 146; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 25, Pág. 311; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 84; AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, ¶ 92, Pág. 479; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLV*, § 1, Pág. 139.

¹¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 146; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 25, Pág. 311; CARRILLO

año del reino y excomunión. El Directorio de Confesores del Tercer Concilio Mexicano, amplía la definición en análisis, al plantear que de parte de quienes deseaban comprar también podía haber monopolio al ponerse de acuerdo de no comprar, sino a determinado precio, forzando a los que vendían a que dieran la mercadería a menor precio del que valía.¹¹⁴

Había una excepción respecto a este tipo de ventas llamada estanco, que eran autorizadas por permiso Regio, y la mercadería solo podía ser vendida a precio justo para que los súbditos no fueran perjudicados por una sola persona.¹¹⁵ Por último, para que el consentimiento del acto fuera válido, el mismo debía ser libre, verdadero, sin miedo grave, sin error, ni dolo, y expresado en forma suficiente con algún signo externo y de presente.¹¹⁶

7. Precio

Otro de los elementos esenciales de la compraventa era el precio, que era la remuneración o valor en dinero que se pagaba por la estimación y medida pública de cada una las cosas que estaban en el comercio de los hombres.¹¹⁷ Hevia de Bolaños amplía la definición diciendo que el precio se pagaba en moneda y la misma solo podía ser acuñada por el Príncipe.¹¹⁸ El precio para que la compraventa fuera valida debía ser cierto y determinado.¹¹⁹

Martín de Azpilcueta entiende que si no había común estimación del precio el mercader podía poner el precio conveniente a su mercadería, atento a su industria, gastos, trabajo, el peligro que corrió al trasladarla, el cuidado en guardarla y los gastos de conservarla, entonces no habría más límite que el que se pudiera pagar la cosa.¹²⁰ Así, expresa que, “tanto vale la cosa por cuanto se puede vender, se ha de entender del precio, en que se puede vender, en

CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 84; AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, ¶ 92, Pág. 479; MOLINA (1981), Disputa CCCXLV, § 2, Pág. 140.

¹¹⁴ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 84.

¹¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 146; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 26, Pág. 311; Recopilación, Libro VIII, Tít. 23, Ley 13-16; Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 71 Que en las Indias no se ponga estanco de lo que se llevare de estos reynos, ni en otra cosa sin licencia de el Rey; AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, ¶ 92, Pág. 479; MOLINA (1981), Disputa CCCXLV, § 3, Pág. 140.

¹¹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 146.

¹¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VIII Moneda, § 1, Pág. 299; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 81.

¹¹⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VIII Moneda, § 1, Pág. 299.

¹¹⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 1, Pág. 307; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 143.

¹²⁰ AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la fraude hija de la avaricia, ¶ 79, Pág. 473.

aquel lugar, tiempo y manera de vender comúnmente a quien conoce la mercadería y cesando monopolios y otros fraudes o engaños”.¹²¹

Murillo Velarde tiene una visión de precio justo afín a Martín de Azpilcueta. En su *Cursus Iuris Canonici* entiende por precio que “la cosa es de tanto valor, en cuanto podía venderse. Pero debe entenderse, en cuanto podía venderse lícitamente, y excluidos el fraude, la ignorancia, la necesidad o el nimio afecto. En el precio de la compra-venta es lícito a los contratantes ponerse de acuerdo, naturalmente, pero siempre dentro de los límites del justo precio”.¹²²

En contraposición a lo formulado por Martín de Azpilcueta, Solórzano Pereyra y Luis de Molina, plantean que el comerciante no podía cargar al precio distintas incidencias propias de su profesión. Solórzano Pereyra puntualiza que “aunque los mercaderes hayan tenido pérdidas en algunas mercaderías, no se les ha de permitir que lo perdido en ellas lo quieran cargar en las que les quedan porque han de sufrir y pasar con igualdad su buena y mala fortuna”.¹²³ En ese sentido, Luis de Molina concluye también, que el precio de los bienes no debía estimarse en base al lucro de comerciantes o al daño que podían sufrir sus mercaderías al transportarlas, sino, en base a la estimación común del lugar en que se vendían siendo consideradas las circunstancias concurrentes, independientemente de la suerte o habilidad del mercader, pues las mercancías se perdían a quien le pertenecían, como así también, se revalorizaban para quien las tenía, y no para la República a la que se llevaban o en la que se conservaban o guardaban.¹²⁴

El precio justo podía ser legítimo o natural. El precio legítimo, al que Luis de Molina le llama precio legal, era decretado por el príncipe, la ley o por el orden público. No podía ser modificado por el arbitrio de los contratantes y debía ser observado por todos, incluidos clérigos y religiosos, ya que este precio no dañaba la inmunidad eclesiástica ni el estado clerical. Tampoco podía ser aumentado en perjuicio de los extranjeros, estos precios eran fundados en la pública utilidad y la igualdad del comercio.¹²⁵

El precio natural era el precio que tenían las cosas por sí mismas, independientemente de cualquier ley humana o decreto público, pero dependía su variación de las circunstancias y del afecto y estima que los hombres tenían de las cosas según sus usos.¹²⁶ Luis de Molina expresa que existía un margen de determinación del precio sin que fuera afectada la justicia, aunque dentro de dicho margen podría existir un precio con el que se cumpliera en forma perfecta la justicia de la igualdad objeto-precio.¹²⁷ Este tipo tenía su origen en la misma natu-

¹²¹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la fraude hija de la avaricia, § 79, Pág. 473.

¹²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Pág. 135.

¹²³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, No. 21, Págs. 498-499.

¹²⁴ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 8, Pág. 172.

¹²⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 27 y 28, Pág. 311; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVII*, § 2, Pág. 159.

¹²⁶ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVII*, § 3, Pág. 160.

¹²⁷ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVII*, § 3, Pág. 160.

raleza de la cosa (también se le podía llamar vulgar). Podía ser sumo, riguroso, medio, ínfimo o pío. No se tenía que considerar lo que le había costado al vendedor ni los trabajos que le había generado sino la común estimación del precio según el tiempo y lugar donde se había producido la venta.¹²⁸

El precio justo podía ser bajo, medio o alto, atento a que si se realizaban grandes compras de una misma mercadería algunos podían pagarla a diez, otros a once y otros a doce. Pero estos tres precios, bajo, medio y alto, se tenían por justos porque la cosa no tenía precio legítimo y era justo porque así lo habían querido las partes.¹²⁹ Martín de Azpilcueta y Luis de Molina plantean una excepción a la venta menor al precio justo piadoso, el cual podía ser excusado en casos como la venta de libros entre estudiantes o los muebles de un fallecido.¹³⁰

El precio natural podía ser de dos clases, por un lado, el que se acostumbraba a vender y cambiaba cuando se modificaban las circunstancias (un ejemplo de ello era el precio del trigo luego de una sequía); y por otro lado, el precio que recibía una cosa que se introducía en un mercado en que no se vendía.¹³¹ Cuando era llevado por primera vez a este nuevo mercado, el precio debía ser determinado por los prudentes tomándose en cuenta la calidad del mismo, su escasez o abundancia, las dificultades, gastos o peligros de traslado, la novedad del mismo, y era determinado por los moderadores de la república o por los propios mercaderes.¹³²

El justo precio natural no se tomaba por la naturaleza de la cosa, sino por la utilidad que le podían dar los hombres a ella, pues en esa medida se estimaba el precio en el comercio.¹³³ Sumado a ese criterio, también había que tener en cuenta la estima que le daban los hombres a la cosa, como por ejemplo la estimación del valor de una perla independientemente de su utilidad, en sí. Entonces, el precio justo dependía concomitantemente del uso y de la estimación común que daban los hombres en cada región que se vendía el bien, en forma general, sin que existiera fraude, monopolio ni otros engaños, siempre y cuando no cambiaran las circunstancias con las que fluctuaban al alza o a la baja.¹³⁴

El precio podía variar. El precio natural y el precio legítimo fluctuaba: 1) Disminuía el precio si, aumentaba la oferta y disminuía la demanda. Aumentaba el precio si disminuía la oferta y aumentaba la demanda; 2) Aumentaba el precio por la venta por menudeo de una cosa; 3) Aumentaba el precio por el peligro de dejar ir una cosa; 4) Aumentaba el precio por

¹²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 29, Pág. 311; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Págs. 81-82; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la fraude hija de la avaricia, § 78, Pág. 472; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVII*, § 4, Pág. 160.

¹²⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 29, Pág. 311; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 82; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la fraude hija de la avaricia, § 79, Pág. 473.

¹³⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender § 82, Pág. 475; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 5, Pág. 170.

¹³¹ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 1, Pág. 167.

¹³² MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 9, Pág. 173.

¹³³ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 2, Pág. 167.

¹³⁴ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 3, Pág. 168.

el daño emergente y el lucro cesante; 5) Aumentaba el precio por afecto hacia la mercancía, pero debía estar fundado en justa causa; 6) Aumentaba el precio por la rareza de la mercancía, como por ejemplo los animales traídos de lugares remotos;¹³⁵ 7) Aumentaba el precio de la mercancía a causa de los gastos de conservación o transporte, cuando se hubiera trasladado mercadería a un lugar que escaseara.¹³⁶

El precio legítimo o legal podía ser menor que el natural, y se daba cuando, permaneciendo las mismas circunstancias en que había sido instituido, no se podía exigir que se pagara el precio natural porque ese precio había sido instituido por voluntad del príncipe y quería que ese fuera el precio justo y no otro. Pero si cambiaban las circunstancias entonces no, porque ya esa ley no era justa.¹³⁷

Podía ser que el precio legítimo fuera mayor que el natural. Si el precio mayor fuere en favor de los compradores, entonces no era lícito exigir ese precio legítimo porque sería contrario a la inteligencia de la ley favorecer al comprador. Pero si hubiera sido establecido a favor de los vendedores, en ese caso podían los vendedores pedir el legítimo precio.¹³⁸

Martín de Azpilcueta expresa que tanto los clérigos como los mercaderes debían observar el justo precio tasado por el gobernante, aunque los primeros no estuvieran sujetos a las leyes reales, estaban sujetos a la ley natural y divina que mandaba que nadie vendiera más allá del justo precio.¹³⁹

El precio que mandaba el rey, siendo tasa justa, obligaba a los clérigos, pero la injusta no los obligaba. Y si la tasa era desigual (precio injusto) quien vendía pecaba. Para Martín de Azpilcueta, la intención del legislador, que preveía penas contra quien vendía por demás del precio legal, no podía obligar a cometer un pecado. Entonces pecaba quien transgredía esa ley al vender a menos de lo tasado por el rey, pero por encima del justo precio, por ejemplo, cuando vendían el pan o vino putrefacto que valía poco más que nada, porque quebrantan la ley natural y divina. Y al revés, no pecaban mortalmente, si quienes vendían, lo hacían al precio, que para Dios era justo, aunque excediera el precio tasado por el legislador, en cuanto la justicia natural permitía, ya que respetaban la ley natural y divina.¹⁴⁰

Cuando el comprador no entregaba una parte del precio o la totalidad del mismo, estaba realizando una compra al fiado, esa forma de comerciar no estaba prohibida, pero había algunas limitaciones. Por un lado, cuando las mismas eran ventas compelidas por necesidad

¹³⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 148; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 4, Pág. 169.

¹³⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 148; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 7, Pág. 172.

¹³⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 28, Pág. 311.

¹³⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147.

¹³⁹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 84, Pág. 476.

¹⁴⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 85-86, Pág. 476.

pública, la venta no podía realizarse al fiado.¹⁴¹ Tampoco podía venderse al fiado a menores, ni a mayores como menores, las mercaderías de oro, plata o dinero, con la condición de que hereden un determinado acervo o se casen con una determinada persona.¹⁴²

En ese caso de venta al fiado, para el Directorio de Confesores del Tercer Concilio Mexicano, dicha espera en el tiempo no habilitaba a acrecentar el precio, a menos que hubiera un daño emergente y lucro cesante para el vendedor.¹⁴³ Tampoco podía disminuir el precio de la cosa por pagarla antes de que fuera entregada.¹⁴⁴ Según el Directorio de Confesores del Tercer Concilio Mexicano, el vendedor no podía acrecentar el precio por la guarda de la cosa en el tiempo, ya que no la guardaban por su propia voluntad sino por no haber un comprador que la adquiriera.¹⁴⁵

A su vez, el precio de las cosas no podía depender de la necesidad de quien compraba ni de la esperanza de ganancia de quien vendía.¹⁴⁶ El vendedor no debía vender una mercancía al comprador, por necesidad, para que este último la vendiera y se hiciera de dineros. Esa venta fue calificada por el Directorio de Confesores del Tercer Concilio Mexicano, Martín de Azpilcueta, y el derecho conciliar como usuraria.¹⁴⁷

Para que la venta fuera lícita, en la misma no debió existir, en ninguna de las partes fraude, ignorancia, necesidad o el excesivo afecto. Para Luis de Molina quien realizaba esa práctica ilícita basando el negocio en la mentira, falsedad y otros delitos semejantes, caía en pecado mortal, por recibir del prójimo por encima del precio justo.¹⁴⁸ Tampoco era lícito venderle más caro a los extranjeros ni peregrinos, y para aquellos que lo hicieran había sido estipulada la excomunión.¹⁴⁹ Luis de Molina morigera esta opinión al decir que no era ilícita la venta realizada a extranjeros ricos, en caso que los mismos desearan pagar un precio más alto que el que acostumbraban pagar los naturales.¹⁵⁰ El vendedor no estaba obligado a advertir al comprador si el precio de la cosa iba a aumentar, disminuir y viceversa, ello no afectaba al precio justo.¹⁵¹ A aquel que se le entregaba una cosa para ser vendida a un determinado precio no podía cobrar un excedente.¹⁵²

¹⁴¹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 9, Pág. 309.

¹⁴² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 12, Pág. 309.

¹⁴³ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 82.

¹⁴⁴ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 83.

¹⁴⁵ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 83.

¹⁴⁶ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVIII*, § 6, Pág. 171.

¹⁴⁷ CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 84; AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la fraude hija de la avaricia, § 78, Pág. 472; *Conc. III Mex. Libro V, Tít. De las usuras*, Cuando no interviene verdadera compra sino fingida, § IV, Págs. 371-374.

¹⁴⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVI*, § 3, Pág. 152.

¹⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 148; MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVI*, § 1, Pág. 151.

¹⁵⁰ MOLINA (1981), *Disputa CCCXLVI*, § 2, Pág. 151.

¹⁵¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 147; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 38, Pág. 312.

¹⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 148.

8. Cosa, mercadería o merced

En la compraventa, los elementos que podían ser vendidos, son mercancías o mercedes, dentro de las mercedes también se incluyen los oficios. Cualquier cosa que no estuviera especialmente prohibida podía ser vendida.¹⁵³ Inclusive podían ser vendidas aquellas que aún no existieran, como los frutos de un árbol; como así también las cosas sometidas a la fortuna, como, por ejemplo, aquello que saliera de una campaña de pesca y se podía también realizar una venta condicionada al nacimiento de los frutos.¹⁵⁴

Dentro de las mercedes, se encontraban los nombramientos de oficio, las acciones, las obligaciones, y las deudas; estas últimas solo podían ser vendidas a precio justo, aun sin conocimiento ni voluntad del deudor, ya que nada interesaba a éste qué acreedor tuviera. Pero para sustituir un deudor debía haber consentimiento del acreedor, ya que no podía ser transferida a un deudor más poderoso. El acreedor tenía contra el comprador de la deuda la llamada acción útil, y contra el vendedor la acción directa.¹⁵⁵ Si el deudor no consentía, la acción no podía transferirse a uno más poderoso, tampoco podía ser vendida a un privilegiado. Las acciones litigiosas, las acciones criminales, las acciones populares y las acciones personales para pedir el uso, no podían ser vendidas, tampoco las acciones de los pupilos o insanos podían ser compradas por sus tutores o curadores.¹⁵⁶

Tampoco podía ser vendida la herencia de un viviente, pero si dicha venta se realizaba una vez abierta la sucesión, se transmitía también el derecho de acrecentamiento. Las acciones activas que poseía el heredero del causante pasaban al comprador, y las pasivas de los acreedores del difunto irían contra el vendedor. Y el comprador no estaba obligado a perdonarlas pero sí debía resarcir al vendedor lo que hubiere pagado.¹⁵⁷

La venta de oficios tales como escribanías y regimientos se fue introduciendo en la Corona de Castilla,¹⁵⁸ la cual tuvo su origen en los apremios económicos que padecían los Reyes.¹⁵⁹ Así también la función judicial, de hacienda, y de gobierno, debió ser cubierta en las Indias.¹⁶⁰ Como ocurrió en España, luego sucedió en las Indias, por ello la Corona autorizó la venta de oficios de Escribanos Públicos y del Numero y Ayuntamientos de Ciudades y los de Cámara de las Audiencias, de otros Ministerios y Tribunales, de los Regidores, Fieles Ejecutores, Receptores de penas de Cámara, Procuradores, Alguaciles Mayores, Alférez Reales,

¹⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 149.

¹⁵⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 149; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercaderías, § 1, Pág. 293; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 3, Pág. 308; Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 11 De que cosa puede ser fecha la vendida.

¹⁵⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 149; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 4, Pág. 308.

¹⁵⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 149.

¹⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 150.

¹⁵⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 13, No. 6, Pág. 484.

¹⁵⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 13, No. 5, Pág. 484.

¹⁶⁰ Recopilación, Libro III, Tít. 2, Ley 1-70.

Depositarios Tesoreros y otros oficiales de la Casa de Moneda, Correos Mayores, Corredores, Mojones, Alcaldes, entre otros.¹⁶¹ Para la elección de los postulantes a los cargos, debían encontrarse todos los integrantes del Consejo de Indias.¹⁶² En oficios de gobernación si había igualdad de votos de consejeros el Rey decidía.¹⁶³ La Corona tenía especial atención en la cobertura de este tipo de cargos, por ese motivo solicitaba informes periódicos a fin de que no se interrumpiera este tipo de ingresos.¹⁶⁴ Por último, se le solicitaba a los virreyes los candidatos a suceder las vacantes.¹⁶⁵

Eran válidas las ventas de cosas ajenas.¹⁶⁶ Podían ser percederas o no percederas. Cuando eran percederas podían ser vendidas si tanto el comprador como el vendedor estaban de acuerdo, ya que no interesaba al dueño que se entregara la misma u otra cosa, de la misma calidad. En cambio, cuando la cosa era no percedera, la venta sería válida en tanto el vendedor se obligará en garantía de evicción y el comprador (que no conocía que era ajena) retuviera la cosa hasta que el legítimo propietario aceptara la venta, inclusive el comprador podía obtener el dominio legítimamente por el paso del tiempo a través de la prescripción adquisitiva.¹⁶⁷ Martín de Azpilcueta plantea que, si la cosa había sido adquirida contra la voluntad de su dueño, había obligación de restituirla, pero variaba la solución de acuerdo a la buena o mala fe del adquirente. Por un lado, quien la había comprado con buena fe, no estaba obligado a restituirla, si la había perdido o había perecido, pero si se hizo más rico con ella, debía restituir hasta donde se había enriquecido. Si la cosa todavía existía y estaba en poder del comprador de buena fe, él debía devolverla a su dueño, con todo lo que hubiera acrecentado, y debía reclamar el precio por evicción al vendedor.¹⁶⁸

Distinta solución tenía si el comprador sabía, entonces había actuado de mala fe, y en este caso no había evicción y la venta no valía y debía ser restituida la cosa.¹⁶⁹ A su vez, si el com-

¹⁶¹ Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 13, No. 7, Pág. 484.

¹⁶² *Cedulario de Encinas* Libro 1, Ordenanza veinte y una del año setenta y uno que manda que no se vean negocios de merced, y gratificación de servicios, sino fuere estando todo el consejo junto, Año 571, Pág. 9.

¹⁶³ *Cedulario de Encinas* Libro 1, CAP. XXXII De las dichas ordenanzas que declarar y manda que en los negocios de gracia y merced este consejo a lo que la mayor parte determinar y con tres votos se consulte con Su Majestad, Año 571, Pág. 9.

¹⁶⁴ *Recopilación*, Libro III, Tít. 14, Ley 5 Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administración de justicia de las audiencias y vacantes de plazas.

¹⁶⁵ *Recopilación*, Libro III, Tít. 14, Ley 7 Que los presidentes informen los impedimentos que para servir invierten algunos ministros; *Recopilación*, Libro III, Tít. 14, Ley 8 Que los presidentes informen de los letrados y abogados de sus distritos, y de sus partes y calidades. *Recopilación*, Libro III, Tít. 14, Ley 9 Que los Virreyes y Capitanes Generales informen de los sujetos idóneos para ocupar en la guerra.

¹⁶⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 1, Pág. 307; *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 19 Como se puede vender la cosa ajena.

¹⁶⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 150.

¹⁶⁸ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 7, 8 y 10, Pág. 185.

¹⁶⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 150; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 10, Págs. 185, 186; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Sección I, No. 1, Pág. 435.

prador dudaba, podía mandar a que se investigara su origen y en su caso fuera devuelta a su dueño.¹⁷⁰ Si el comprador de buena fe tomaba conocimiento de que la cosa era ajena podía devolver la misma al vendedor y recibir el precio.¹⁷¹ A su vez, Murillo Velarde entiende que si el dueño no quería recuperar la cosa podía aceptar el precio. Si el dueño ya la había recuperado se le entregaba el precio al Fisco. Si el comprador dudaba podía solicitar se investigara y se restituyera al dueño.¹⁷²

Peña Montenegro se adentra en el caso de las cosas ajenas, que se suponían robadas y vendidas por los indios, y plantea que quien compraba alguna cosa que no hacía al caudal ordinario de bienes del aborigen, no podía comprar con buena conciencia, concepto asimilable a la mala fe, y entonces debían ser restituidas a su dueño.¹⁷³ En caso de que las cosas que ofreciera el indio fueran de su uso habitual, había que tomar en cuenta dos condiciones que no necesariamente actuarían en forma conjunta: por un lado, si la cosa que se vendía era a un valor menor al justo precio, y por otro lado, si el indio que vendía era extranjero de esa ciudad, en esos casos había que interpretar que la misma había sido robada.¹⁷⁴ En este último caso había que restituir como en los anteriores.¹⁷⁵ Peña Montenegro amplía en este punto, expresando que si una persona advertía que la cosa ofrecida por el indio era robada, podía comprarla con ánimo de restituirla a su dueño y recibir a cambio el bajo precio abonado. En su caso, si el propietario no deseaba abonarle dicho coste, podía retenerla; en caso de que no fuera hallado el dueño, la misma debía ser entregada a los pobres.¹⁷⁶

Algunas cosas no podían ser objeto del contrato de compraventa. Así, las cosas sagradas o destinadas al culto no podían ser vendidas, y tal venta era considerada simoniaca.¹⁷⁷ No podían ser vendidos, por ejemplo, altares, ornamentos, incluidos los sacramentos.¹⁷⁸ Las cosas sagradas dedicadas al culto, no podían ser vendidas para uso profano, porque estaban fuera del comercio. Los cálices debían fundirse, las vestes descosidas. La excepción a esa regla era la venta por causa de necesidad o piedad.¹⁷⁹

Los bienes inmuebles que eran entregados a pobladores conforme a los repartimientos de tierra en las Indias, adquirirían el dominio de las mismas una vez que hubieran transcurrido cuatro años poseyéndolas; si se retiraban de la misma a otra población quedaba declarado

¹⁷⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 150.

¹⁷¹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 9, Pág. 185.

¹⁷² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 150.

¹⁷³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 1, Pág. 166.

¹⁷⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 2, Pág. 166.

¹⁷⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session I, No. 3, Pág. 166.

¹⁷⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. III, Session II, No. 1-2, Pág. 166.

¹⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 11, Pág. 294.

¹⁷⁸ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la symonia que es un genero de compra y venta, § 101, Pág. 483.

¹⁷⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151; Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De conservar las cosas de la Iglesia; no se enagenen los bienes eclesiasticos. Penas contra enajenadores § 1.

nulo el repartimiento y perdían el derecho a adquirir el dominio.¹⁸⁰ Esas tierras eran repartidas por descubridores y no podían ser compradas por eclesiásticos.¹⁸¹

Estaban fuera del comercio las cosas públicas como teatros, templos, plazas, caminos, termas porque estaban destinadas a usos públicos.¹⁸² El Tercer Concilio Mexicano prescribe que gozaban de inmunidad los bienes eclesiásticos contra actos dañosos o destructivos y contra leyes contra la libertad eclesiástica.¹⁸³

Los hombres libres, no podían ser vendidos, Murillo Velarde funda ello en que a la libertad no podía estimársele un precio.¹⁸⁴ A su vez, Hevia de Bolaños entiende que el esclavo por más que podía ser comerciado no podía ser tomado como mercadería, y quienes realizaban esos negocios no eran comerciantes.¹⁸⁵

La heredad dotal no podía ser vendida.¹⁸⁶ Tampoco los bienes feudales o enfitéuticos, salvo que se hubiera consultado al señor.¹⁸⁷ Las armas no podían venderse a los moros ni enemigos de la fe para realizar guerra injusta,¹⁸⁸ como así tampoco podía vendérsele armas a los indios.¹⁸⁹ Hevia de Bolaños plantea a su vez que no podían ser tomadas como mercaderías.¹⁹⁰ Murillo Velarde suma a las armas, los caballos, las naves, el trigo y otros víveres, y planteó que quien realizara tal venta sería sancionado con la confiscación de bienes, excomunión e inquisición.¹⁹¹ El reino de España tenía prohibido comprar arboles de la especie Brasil que no fueran traídos de las Indias.¹⁹² A su vez las lanas producidas en las Indias también debían ser comerciadas con la metrópoli.¹⁹³ El oro, plata y latón eran mercancías prohibidas para la

¹⁸⁰ Recopilación, Libro IV, Tít. XII, Ley 2 Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

¹⁸¹ Recopilación, Libro IV, Tít. XII, Ley 10 Que las tierras se reparten a descubridores, y pobladores, y no las pueden vender a eclesiásticos.

¹⁸² Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 15 Como ome libre o cosa sagrada o santa o lugar publico non se puede vender; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

¹⁸³ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIX De la inmunidad de las Iglesias; Se provee la inmunidad de las Iglesias § I, Pág. 329.

¹⁸⁴ Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 15 Como ome libre o cosa sagrada o santa o lugar publico non se puede vender; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

¹⁸⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 6, Pág. 294; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 6, Pág. 262.

¹⁸⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

¹⁸⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

¹⁸⁸ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, ¶ 89, Pág. 478.

¹⁸⁹ Recopilación, Libro VI, Tít. I, Ley 31 Que no se puedan vender armas a los indios, ni ellos las tengan.

¹⁹⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 13, Pág. 294.

¹⁹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

¹⁹² Recopilación, Libro IV, Tít. XVIII, Ley 3 Que se labre moneda de plata y no de oro, o vellón, si no estuviere permitido por el Rey.

¹⁹³ Recopilación, Libro IV, Tít. XVIII, Ley 2 Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar monedas sea pagada conforme a esta ley.

venta,¹⁹⁴ a menos que estuviera quintado.¹⁹⁵ También estaba prohibido retirar oro o plata de los Reinos del Perú a lugares distintos de la metrópoli.¹⁹⁶ La sal era del fisco, y solo él la podía vender, motivo por el cual no podía ser tratada por los mercaderes.¹⁹⁷ El veneno simple, que se usaba para matar no podía ser vendido porque no era tomado como mercancía;¹⁹⁸ esa conducta era reprochable, pero no lo era si era para mezclarlo con otra sustancia para producir una medicina.¹⁹⁹

Tampoco podían ser vendidas las cosas malas, como cartas y dados a personas que harían juegos vedados.²⁰⁰ También estaba vedada la venta de amuletos mágicos o cosas supersticiosas, tanto a quien la vendiera como a quien la comprara les correspondía la pena de excomunión, y este tipo de cosas debían ser quemadas, y las que se poseían debían ser aprobadas por el ordinario para no caer en el error o la superstición.²⁰¹

Los libros encuadernados eran mercadería, y quienes los vendían eran comerciantes, no así quienes los encuadernaban que eran llamados libreros,²⁰² no se podían imprimir ni vender libros sin proceder para ello, examen aprobación y licencia Real.²⁰³

¹⁹⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 7, Pág. 294.

¹⁹⁵ Recopilación, Libro IV, Tít. XXIV, Ley 1 Que se contrate en las indias con oro polvo ni en texuelos que no esté fundido, ensayado y quintado.

¹⁹⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 10, No. 22, Pág. 474; Recopilación, Libro VI, Tít. XXIV, Ley 6 Que no se executen en las Indias pragmáticas de el crecimiento del valor oro, y plata; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. I Mercaderes, § 36, Pág. 266.

¹⁹⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 14, Pág. 294.

¹⁹⁸ Las Siete Partidas, Partida V, Título V De las vendidas e de las compras, Ley 17 con que ningún ome non deve vender poncoña, nin zervas, con que pudiesen a otro matar; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 10, Pág. 294.

¹⁹⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 89-90, Pág. 478; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

²⁰⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 91, Pág. 478.

²⁰¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XVIII De las reliquias de veneración de los santos; se prohíben los amuletos o cédulas supersticiosas, § VII, Pág. 324; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151.

²⁰² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VI Mercadería, § 2-3, Pág. 293.

²⁰³ Recopilación, Libro I, Tít. 24, Ley 1 Que no se imprima libro en las Indias sin ser visto y aprobado en por el Consejo; Recopilación, Libro I, Tít. 24, Ley 2 Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos que traten de materias de Indias sin licencia; Recopilación, Libro I, Tít. 24, Ley 3 Que no se imprima ni Arte ni Vocabulario de la lengua de los Indios sin estar aprobado por esta ley.

9. Disposiciones que podían ser agregadas a la compraventa

Había institutos jurídicos que protegían tanto al comprador como al vendedor para que no resultaran dañados al realizar este contrato. Hubo distintos remedios ante diferentes supuestos de incumplimiento.

La ley comisaria era una cláusula que podía ser añadida al contrato de compraventa.²⁰⁴ Si dentro de un cierto tiempo el comprador no pagaba el precio, la cosa no quedaba comprada y era nulo el contrato.²⁰⁵ Si el comprador tenía una justa causa para no pagar la cosa se consideraba no vendida. Para que procediera la ley comisaria, si no había un plazo fijado, debía interpelar judicialmente al vendedor. En cambio, si había un tiempo prefijado vencido ese día el comprador debía entregar el precio. Vencido el termino o interpelado el vendedor, debía declarar si mantenía el contrato y solicitaba que se le pagara el precio. Si no, podía aplicar la ley comisaria que implicaba disolver el contrato y que se le devolviera la cosa y también los frutos.²⁰⁶

Otra cláusula que podía ser agregada al contrato de compraventa era el pacto de retroventa que consistía en un “pacto por el cual el comprador que vendía estaba obligado a vender de nuevo al vendedor”.²⁰⁷

Antes de que se produjera la venta la misma podía garantizarse con el arra o arras. Dicho instituto implicaba la entrega de “dinero o alguna otra cosa dada por uno de los contratantes al otro para seguridad del contrato establecido o que se va a establecer”.²⁰⁸ Si de mutuo acuerdo rescindían el contrato se restituían las arras. Si el que había dado las arras se apartaba contra la voluntad del otro contratante, este último las ganaba. Si el contratante que había recibido las arras se retiraba, debía devolver el doble de la suma recibida.²⁰⁹

Otra disposición que se podía sumar a este contrato era la cláusula de *adicionis in diem*. Por medio de la cual “al vendedor le sea lícito adjudicar a otro la cosa vendida, de modo absoluto, no con nueva adjudicación, a no ser que de otro modo se hubiere convenido entre el primer comprador y el vendedor”.²¹⁰ Funcionaba de forma tal que la cosa se vendía a un primer postor en un tiempo determinado, si dentro del tiempo prefijado, se presentaba un segundo ofreciendo un mejor precio y una más fácil paga, se le daría a este último, a no ser que el primer comprador oferente mejorara la condición al vendedor y en ese caso la cosa debía darse al primero.²¹¹ El dominio y la vindicación de la cosa, sin ninguna otra entrega,

²⁰⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 152.

²⁰⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 152.

²⁰⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 152.

²⁰⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 152. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Págs. 138-139.

²⁰⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 153. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Págs. 139-140.

²⁰⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 153.

²¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 153. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Pág. 139.

²¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 153.

volvían al vendedor. Y el comprador estaba obligado a devolver la cosa con todo el provecho y acrecentamiento, y también los frutos que existieran, pero no los consumidos, aunque a causa de ellos se hubiera hecho más rico.²¹²

La cláusula de retracto o derecho de preferencia podía ser agregada al contrato de compraventa, la misma consistía en “el rescate de la cosa vendida, por el mismo precio pagado, hecha por alguien, por el derecho que le concede la ley, la costumbre o el pacto”.²¹³ Se establecía en general por cuestiones de consanguinidad y solo se aplicaba a inmuebles. El plazo para ejercerla era un año y un día, desde que se había tomado conocimiento.²¹⁴ Si el consanguíneo más cercano no quería rescatar la cosa, podía hacerlo el del siguiente grado. El retracto tenía lugar en las cosas adquiridas por el vendedor, mediante el derecho de herencia. Pero si concurría con el consanguíneo para readquirir la cosa el que tenía dominio directo en la cosa vendida o el usufructuario o aquel que tenía parte en la cosa, todos éstos se preferían al consanguíneo.²¹⁵

También había una obligación por parte del vendedor de advertir de un vicio sustancial en la cosa vendida. Era un deber del vendedor que si lo incumplía tornaba el contrato en nulo porque ese error viciaba el consentimiento. Cuando el vicio de la cosa era manifiesto, no estaba obligado a advertir.²¹⁶

La garantía de evicción, era un remedio procesal, que consistía en la recuperación mediante una resolución de un juez de una cosa propia. Hevia de Bolaños, se refiere en forma indistinta a evicción o saneamiento. Para la concreción del contrato de compraventa, la cosa debía ser entregada libremente. Si un tercero quería embargarla o quitársela, el vendedor debía sanear esa situación. En los casos en que hubiera un vendedor de mala fe, debía cubrir además los daños y lucro cesante. El vendedor de buena fe no estaba obligado a resarcir al comprador por más del doble del precio.²¹⁷

Para efectivizar la garantía de evicción, el comprador debía poner en conocimiento al vendedor, ello recibía el nombre de laudo. El laudo no era más que la denuncia del comprador al vendedor para que procediera la evicción. Podía ser puesto en conocimiento en forma personal y si no era encontrado en su casa, debía ponerlo en conocimiento ante vecinos. Para que fuera factible la evicción, la misma debía ser realizada en un plazo determinado, el cual

²¹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 153. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Pág. 139.

²¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 161. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Pág. 145.

²¹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 161.

²¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 161.

²¹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XI Venta, § 15 y 17, Pág. 305; y Cap. XII. Venta, § 18, Pág. 310; CARRILLO CÁZARES (Ed.) (2011), Pág. 82.

²¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 155; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I. Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 53, Pág. 315.

comenzaba desde que había sido iniciada la demanda contra el comprador, hasta antes que el tiempo de las probanzas hubiera terminado.²¹⁸

Procedía la obligación de evicción cuando hubiera una sentencia con cosa juzgada contra el comprador y la cosa hubiera quedado en posesión del adversario. A su vez, no hacía falta que fuera laudado si el vendedor había renunciado a esta denuncia o hubiera conocido por otros o si por su culpa no había tomado conocimiento o si el comprador era un menor, la Iglesia o el Fisco.²¹⁹

El vendedor laudado y requerido estaba obligado a defender al comprador y a asistir al litigio y podía tomarlo sobre sí, aunque no estaba obligado. Debía seguir el foro del comprador, aunque el vendedor fuera clérigo y el comprador laico. Pero si el vendedor no quería tomar sobre sí el litigio, éste se instituiría contra el comprador y éste podía actuar de evicción contra el vendedor y también podía pedirle los instrumentos para defender su derecho.²²⁰

Había algunas excepciones a la obligación de evicción que podemos encontrar en los siguientes casos: 1. Comprador contumaz; 2. Compró sabiendo que era cosa ajena; 3. Si pudo usucapir y no lo hizo; 4. No apeló la sentencia.²²¹ Tampoco había evicción: por impericia o injuria del juez que mandó a hacer evicción; si el comprador había sido condenado por árbitro que consintió sin ser necesariamente obligado; si la cosa pereció antes de la evicción.²²² Respecto a la renuncia de evicción, Murillo Velarde entiende que podía ser incorporada al contrato, en oposición Hevia de Bolaños entiende que no valía el pacto en que el vendedor no quedaba obligado al saneamiento.²²³

Otra forma de ineficacia del contrato de compraventa era la lesión, se configuraba cuando el comprador había pagado al vendedor por debajo de la mitad del justo precio, entonces estaba obligado por culpa grave a completarlo.²²⁴

En la compraventa realizada con buena fe de ambas partes, el vendedor lesionado podía, por un lado, pedir la rescisión del contrato, o por otro lado, pedir lo que faltaba del justo precio.²²⁵ El comprador también podía sufrir lesión, ya que si el comprador era dañado en más de la mitad del precio del contrato podía solicitar: tanto la rescisión del contrato como que se devolviera el precio pagado de más.²²⁶

²¹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 155.

²¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 155.

²²⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 156.

²²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 156.

²²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 156.

²²³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 156; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 53, Pág. 315.

²²⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 157; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 30-35, Págs. 311-312.

²²⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 157.

²²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 157.

Para que funcionara el instituto había que tener en claro el precio justo. El precio justo se tomaba al momento del contrato.²²⁷ Si la defraudación había sido deliberada por parte del valor de la cosa, fuera por mayor o menor que superara el justo precio, debía suplir el justo precio o deshacer el contrato.²²⁸ En caso que la ventaja fuera entre la mitad y el cuarto, Martín de Azpilcueta, expresa que debía procederse a la restitución hasta arribar al justo precio, pero también expresa que se debía tomar en cuenta el precio al momento en que se celebró el contrato y probar en el pleito las circunstancias, tales como tiempos de guerra o mortandad, o que sobraban vendedores o faltaban compradores.²²⁹

Murillo Velarde explica que la lesión debía ser mayor a la mitad del precio justo ínfimo, y expresa que “para que el comprador pueda ser demandado por el vendedor, debe el daño ser superior a la mitad del precio justo ínfimo. Para que el vendedor sea demandado por el comprador, se consideraba el precio más alto. El comprador que lesionó en cosa que vale 100, si dio 40, debía añadir 60. Y no bastaba que añada 10 para subsanar la lesión más allá de la mitad”.²³⁰ Si al momento del negocio no conoció que defraudaba pero luego sí, debía restituir.²³¹ No procedía la lesión del contrato de compraventa si ambos contratantes renunciaban a este remedio, a menos que la lesión fuere gravísima porque no quedaba comprendida la renuncia especial ni jurada; expresada la condonación posterior; o si la cosa perecía en accidente; o cuando se vendiera por subasta pública.²³²

La cosa comprada podía tener vicios graves y ocultos que de haber sido conocidos no se hubiera llevado adelante el negocio jurídico, por ese motivo, el vendedor estaba obligado a garantizar los vicios ocultos. A fin de resarcir al contratante había previstas dos acciones, fuera por dolo, o fuera por fraude, las cuales eran por un lado, la acción redhibitoria y por otro lado, la acción estimatoria.²³³ Por el contrario, Hevia de Bolaños aclara que no procederían estas acciones cuando el vendedor hubiera expresado la tacha o vicio que poseía la cosa, o cuando

²²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 157; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 29, Pág. 311; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 81, Pág. 475.

²²⁸ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 80, Pág. 474.

²²⁹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 80, Pág. 474.

²³⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 157. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Pág. 143.

²³¹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 83, Pág. 476.

²³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 158.

²³³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 159; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 10, Pág. 318; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 16-24, Págs. 319, 320; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 87, Pág. 477, el autor ejemplifica que el vendedor conocía que el esclavo que entregaba estaba enfermo, y el comprador pagaba un precio creyendo que estaba sano; MOLINA (1981), *Disputa CCCLII*, § 1, Pág. 213.

el comprador la había conocido o había renunciado a dicha acción.²³⁴ Luis de Molina entiende que en caso de dolo, el contrato era nulo y las partes no se debían las prestaciones, salvo que la parte que no tuvo dolo exigiera el cumplimiento.²³⁵

La acción redhibitoria era una acción de buena fe, personal, que rescindía la venta, por la cual el comprador o sus herederos, la ejercitaban contra el vendedor y sus herederos, para que todas las cosas se restituyeran íntegras.²³⁶ El efecto era que el vendedor recibiera la cosa, y se le devolviera el precio al comprador mas todo daño e interés, aún el extrínseco que le hubiera acontecido. Y si el vendedor era contumaz se le condenaba al doble. Para ejercer esta acción el comprador tenía seis meses desde el día de la venta o desde que le había sido prometida.²³⁷ Era un remedio a favor del comprador, que podía no ser empleado y permanecer con la cosa.²³⁸

La acción estimatoria, que Hevia de Bolaños le llama *actio quanti minoris*,²³⁹ se daba cuando el vendedor no había conocido el vicio o defecto por el cual la cosa no hubiera sido comprada. Era una acción personal, de buena fe, por la cual, el comprador o su heredero, realizaba contra el vendedor o su heredero, para que, permaneciendo a salvo el contrato, restituyeran las sumas que recibió de más sobre el precio que el otro hubiera pagado por la cosa, si hubiera conocido el defecto. El comprador tenía un año para ejercerla fuera desde la venta o desde que le fue prometida.²⁴⁰ Para que se diera lugar a las acciones tanto redhibitoria como *quanti minoris*, el vicio debía haber nacido antes de la venta, y de no haber nacido debía haber sido engendrado antes.²⁴¹

Algunos casos de procedencia de la acción *quanti minoris* se daba en los esclavos cuando a éstos les faltaba algún miembro del cuerpo, era mudo, sordo, o ciego, o porque padecía una mala enfermedad, o el mismo había sido castrado, lo mismo se aplicaba a las esclavas mujeres y también a los animales como caballos, que se encontraban enfermos, o habían perdido alguna extremidad o parte de su cuerpo o habían perdido la capacidad de generar vida.²⁴²

La acción *quanti minoris* no se daba en el esclavo por vicio o defecto en el ánimo, salvo mala fe del vendedor. Se entendió como vicio en el ánimo del esclavo, al siervo ladrón, o que aconsejaba a hurtar, o encubría este delito. También procedía contra el esclavo fugitivo.

²³⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 28-30, Pág. 321.

²³⁵ MOLINA (1981), Disputa CCCLII, § 3-4, Págs. 216-217.

²³⁶ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 159; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 1, Pág. 317.

²³⁷ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 159.

²³⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 2, Pág. 317.

²³⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 1, Pág. 317.

²⁴⁰ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 159.

²⁴¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 25, Pág. 320.

²⁴² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 11-15, Págs. 318-319.

Sumado a ello, había vicio de ánimo para el esclavo supersticioso, hipócrita, que fingía enfermedad, ebrio, jugador, litigioso, furioso, goloso, inobediente, inquieto, perezoso, u holgazán, por lo menos debía haberlo sido tres veces para que procediera.²⁴³ Los defectos en el ánimo antes descriptos a los esclavos se aplicaban también a los animales, tales porque fueran tímidos, bravos, ariscos o defectos similares.²⁴⁴ Procedía también esta acción contra el vendedor que no había especificado la casta o linaje del esclavo o animal, a su vez, procedía también cuando se vendía un esclavo veterano por novicio, o ladino²⁴⁵ por bozal.²⁴⁶

Ambas acciones podían ser ejercidas por los herederos del comprador e interpuestas contra los herederos del vendedor.²⁴⁷ Estas dos acciones no procedían en las cosas vendidas por el Fisco Real.²⁴⁸ La consecuencia jurídica del empleo de esta acción era que el vendedor recibiera la cosa que poseía un vicio, reintegrara el dinero más todos los gastos y costos que el comprador hubiera erogado, más sus intereses, y tanto el vendedor como el comprador debían ser puestos en el estado previo a la realización de la venta.²⁴⁹

10. Consumación del contrato de compraventa

Una vez prestado el consentimiento y cumplidas las condiciones, el contrato de compraventa quedaba perfeccionado en cuanto a lo sustancial.²⁵⁰ Lo antedicho era distinto a la consumación, que requería la entrega de la cosa.²⁵¹ Murillo Velarde expresa que, “para la consumación se requiere la entrega de la cosa y la entrega del precio, una vez entregado se transfiere el dominio”²⁵²

La obligación del comprador consistía en dar el precio en el lugar convenido y en la moneda convenida, si no había sido dicho, en la moneda usual donde se celebró el contrato, y

²⁴³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 16-20, Págs. 318-319.

²⁴⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 23, Pág. 320.

²⁴⁵ Voz “Ladino”; el extranjero que había aprendido la lengua castellana, en COVARRUBIAS (1611), Pág. 511.

²⁴⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 22, Pág. 320.

²⁴⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 33, Pág. 322.

²⁴⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 8, Pág. 318.

²⁴⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XIII Redhibitoria, § 37, Pág. 322.

²⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 42, Pág. 313.

²⁵¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154.

²⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. III, Págs. 140-141.

era justo, aunque fuera el más alto o riguroso. Si no se había designado un lugar, debía ser en el lugar donde se entregaba la mercancía. Si se había designado un día, vencido el mismo el comprador quedaba en mora, y si no se había designado quedaba en mora desde que se le interpellaba.²⁵³

Por contrapartida, si no se había designado un lugar se debía dar el peso y medida en el lugar donde se había contratado. Y si al tiempo en que se había contratado se empleaba distinto peso y medida, se debía usar la nueva medida y peso, pero conforme a la primera estimación.²⁵⁴

Había algunos casos especiales en los cuales se prestaba el consentimiento por parte del vendedor a dos compradores. Había que definir el momento de la entrega de la cosa para determinar la consumación del mismo. Cuando la venta era a dos compradores, cobraba vital importancia si la cosa no había sido entregada, en ese caso, se le debía dar al que contrató primero.²⁵⁵ En cambio, si la cosa vendida se le había entregado al segundo comprador, aunque ilícita e injuriosamente, el dominio era adquirido por el segundo, pero no era adquirido si la cosa estaba hipotecada por el primero. Por otro lado, si el segundo comprador sabía que había sido vendida a otro, podía el primero pedir la cosa por fraude, dentro del año en que conoció dicha circunstancia.²⁵⁶

Respecto al procurador del Fisco, del menor o de la Iglesia, no consumaban la venta habiendo entregado la cosa hasta que no se le hiciera entrega del precio. El fundamento estaba basado en favorecer al débil.²⁵⁷

Había distintas formas de entrega. Podía realizarse según la cualidad de la cosa, transfiriendo en mano; o mostrándola; o sellando; o entregando la escritura, las llaves; usando el comprador el título o la ciencia como propio.²⁵⁸

Respecto al lugar de entrega de la cosa, había que determinar si no se había convenido, en ese caso, debía realizarse en el lugar de la venta y ahí mismo también la entrega del precio. A su vez, la entrega de la cosa debía hacerse con todos los accesorios: servidumbres, jurisdicción, derecho de cacería, pesca, y los frutos.²⁵⁹ El vendedor tenía un derecho de garantía, que consistía en que si el comprador no entregaba la totalidad del precio, el vendedor podía retener la cosa hasta que se hiciera efectivo el pago del precio.²⁶⁰

²⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 160; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. VIII Moneda, § 8, Pág. 299.

²⁵⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. IX Pesos y medidas, § 8 y 9, Pág. 301.

²⁵⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 52, Pág. 314.

²⁵⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154.

²⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154.

²⁵⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 51, Pág. 314.

²⁵⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 5, Pág. 308.

²⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 154.

Respecto a la destrucción o mejora de la cosa, habría que determinar en cabeza de quien estaba el peligro o el provecho de la cosa vendida. Si la cosa perecía una vez entregada, se aplicaba el adagio romano, que las cosas perecen para su dueño, aunque la misma aún no se hubiera pagado. Así también, le pertenecían el provecho o frutos una vez que hubiera estado perfeccionada la venta.²⁶¹ Si estando la venta de una cosa sujeta a condición y la cosa se destruía sin que se hubiera cumplido, no había acción personal del comprador contra el vendedor porque no se había perfeccionado la venta.²⁶² Si la cosa perecía estando en demora culpable el vendedor, debía correr con el peligro de la venta. Si la cosa hubiera perecido en poder del comprador, entonces el vendedor no debía afrontar ese peligro.²⁶³

Por último, las voluntades, así como creaban el contrato de compraventa, por el mismo consentimiento podían disolverlo, mientras todavía la cosa existiera y estuviera íntegra. Pero los frutos no debían ser devueltos atento a que cada uno lo recibió como verdadero dueño. Pero si se habían entregado el precio y la cosa, la voluntad de ambas partes no podía disolver el contrato, había que hacer una nueva compraventa.²⁶⁴

11. Balance historiográfico

Los autores de manuales de historia del derecho indiano no tratan específicamente el contrato de compraventa, sino que basan su exposición en la economía de la Metrópoli. La historiografía ha señalado la férrea regulación del monopolio comercial español a través del control de mercaderes y mercaderías, explorando de forma lateral el contrato de compraventa.²⁶⁵ José María Ots Capdequí aborda en forma sucinta el instituto de la compraventa en el derecho indiano, apoyando toda su exposición en citas de las Siete Partidas.²⁶⁶

Carlos Petit define con mucha claridad y con uso de fuentes directas la figura del mercader. Explica cómo se organizaban, cuáles eran sus privilegios, facultades reglamentarias y judiciales.²⁶⁷ Robert S. Smith aborda el estudio de los consulados en forma integral, como órganos colegiales, reglamentarios y de resolución de conflictos comerciales. Su trabajo aborda sus orígenes en España con algunas referencias a los que regían el comercio entre la Metrópoli y las Indias.²⁶⁸ Manuel Bustos Rodríguez, analiza el consulado de Sevilla y describe sus elemen-

²⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 162; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 43, Pág. 313.

²⁶² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 163; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo II, Lib. I Comercio terrestre, Cap. XII Venta, § 44, 45. Pág. 313.

²⁶³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 163.

²⁶⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 164.

²⁶⁵ ZORRAQUÍN (1990), Pág. 55.

²⁶⁶ OTS (1945), Págs. 132-136.

²⁶⁷ PETIT (2016), Págs. 119-128.

²⁶⁸ SMITH (1978), Págs. 119-128.

tos basándose en fuentes únicamente españolas.²⁶⁹ Contamos también con una minuciosa investigación de las redes de mercaderes en Iberoamérica limitándose a cuestiones estadísticas de redes de tráfico de mercaderías.²⁷⁰ Estas obras explican el movimiento de mercaderes, sus instituciones y el tráfico de mercancía con escasa referencia legal y sin analizar jurídicamente el contrato de compraventa.

Rodrigo Muñoz de Juana presenta la doctrina de moral de la formación precio según Martín de Azpilcueta. Revisando en forma exhaustiva el contenido moral que reviste el acto de comprar o vender conforme a lo que se reciba o pague de precio por una cosa.²⁷¹ Anton Afanasyev, hace un análisis de la doctrina de los precios de Fray Rodrigo Do Porto en su *Manual de Confesores* de (1549) con similar enfoque que el Doctor Navarro de ese tópico.²⁷² Raymond Roover, hace un estudio histórico-filosófico del precio, aborda en forma sucinta los razonamientos de los autores españoles de los siglos XVI a XVIII.²⁷³ María Paz Valdebenito González, hace un análisis histórico del concepto hasta la actualidad, explicando en forma sucinta la doctrina del precio justo de Luis de Molina.²⁷⁴

Manuel Torres Aguilar trabajó en forma particular la capacidad para adquirir oficios²⁷⁵ mientras que Francisco Tomas y Valiente realizó un estudio muy profundo de la compraventa de los mismos, basado en legislación real;²⁷⁶ se han realizado estudios sobre el cacao, que fue un objeto de gran importancia por su alto valor en el comercio interno de Indias como para Europa. Los nativos lo empleaban como moneda, los españoles como mercancía,²⁷⁷ también ha sido estudiado el arroz, como mercancía vital para la supervivencia que se comerciaba y abastecía en todo Centroamérica²⁷⁸. Enrique Florescano hace un análisis de la producción y comercio de granos en México que explica gradualmente y con fundamento en la legislación como fue cambiando el control desde los nativos hacia los españoles. Fiscalizando el abasto y la comercialización de granos en la ciudades.²⁷⁹ Si bien son compraventas particulares se puede observar el contrato estudiado en forma práctica.

²⁶⁹ BUSTOS (2017) Págs. 17-47.

²⁷⁰ VALLE/IBARRA, (2017) Págs. 27-49.

²⁷¹ MUÑOZ, (1998), Págs. 168-175.

²⁷² AFANASYEV (2016), Págs. 63-66.

²⁷³ ROOVER (1958), Págs. 29-31.

²⁷⁴ VALDEBENITO (2016), Págs. 68-69.

²⁷⁵ TORRES (1995), Págs. 133-150.

²⁷⁶ TOMÁS Y VALIENTE (1982), Págs. 89-97.

²⁷⁷ HARWICH (2011), Págs. 49-50 y 50-52.

²⁷⁸ CABEZAS /ESPINOSA (2000), Págs. 7-18.

²⁷⁹ FLORESCANO (1965), Págs. 575-594.

Bibliografía

Fuentes Obligatorias del DCH

- ALFONSO GARCIA GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso Garcia Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.
- ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.
- Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII. ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.
- GASPAR DE VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, Tomo II, Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.
- GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.
- JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.
- JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum*. 2 Vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.
- MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.
- PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II*, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.
- Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici*, 1622.

Fuentes Complementarias

- CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), *Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, Tomo V, Zamora: El Colegio de Michoacán – El Colegio de México.
- MERCADO, TOMÁS DE, (1977), *Suma de tratos y contratos*, edición de Nicolás Sánchez-Albornoz, 2 Vol., Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda.
- MOLINA, LUIS DE (1981), *La Teoría del Justo Precio*, edición preparada por Francisco G. Camacho, Madrid: Editora Nacional.
- MURILLO VELARDE, PEDRO (2005), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 3, Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.
- SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N. S., 1611.
- VARGAS UGARTE, RUBÉN (1951), *Concilios limenses (1551-1772)*, Tomo I, Lima: Tipografía Peruana.

Bibliografía Secundaria

AFANASYEV, ANTON ALEXANDROVICH (2016), La doctrina sobre el precio justo en el manual de confesores e penitentes (1549) de Fr. Rodrigo do Porto, OFM, en: Cauriensia, Vol. XI, Págs. 53-82.

BUSTOS RODRÍGUEZ, MANUEL (2017), El consulado de cargadores a indias en el siglo XVIII. (1700-1830), Cádiz: Universidad de Cádiz (UCA).

CABEZAS BOLAÑOS, ESTEBAN, ANA M. ESPINOSA ESQUIVEL, (2000), El arroz en América: Su introducción y primeras siembras, en: Revista de Historia de América, No. 126, Págs. 7-18.

FLORESCANO, ENRIQUE (1965), El abasto y la legislación de granos en el siglo XVI, en: Historia Mexicana, Vol. 14, No. 4, Págs. 567-630.

HARWICH, NIKITA (2011), Comercio del cacao desde los mexicas a la Nueva España, en: Artes de México, No. 103, Chocolate: cultivo y cultura del México antiguo, Págs. 46-50, 52-53.

MUÑOZ DE JUANA, RODRIGO (1998), Moral y Economía en la obra de Martín de Azpilcueta, Navarra: Euns. Ediciones Universidad de Navarra.

MOUTIN, OSVALDO RODOLFO (2016), Legislar en América Hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, online <http://dx.doi.org/10.12946/gplh4>.

OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA (1945), Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del derecho propiamente indiano, Buenos Aires: Editorial Losada.

PETIT, CARLOS (2016), Historia del Derecho Comercial, Madrid: Marcial Pons.

ROOVER, RAYMOND DE (1958), The Concept of the Just Price: Theory and Economic Policy, en: Journal of Economic History, Vol. 18, No. 4, Págs. 418-434.

SMITH, ROBERT SIDNEY (1978), Historia de los Consulados de Mar, (1250-1700), Traducción de E. Riambau, Barcelona: Ediciones Península.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, EDUARDO MARTIRÉ (2012), Manual de Historia de las Instituciones Argentinas, 8ª. ed., Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1982), La venta de oficios en Indias, (1492-1606), Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

TORRES AGUILAR, MANUEL (1995), El requisito de edad para el acceso al oficio público, en: Cuadernos de Historia del Derecho, No. 2, Págs. 133-150.

VALDEBENITO GONZÁLEZ, MARÍA PAZ (2016), La doctrina del Justo Precio, desde Aristóteles hasta la escuela moderna subjetiva del Valor, en: Economía y Sociedad, Vol. XX, No. 34, Págs. 60-79.

VALLE PAVÓN, GUILLERMINA DEL, ANTONIO IBARRA (coords.) (2017), Redes Corporaciones comerciales y mercados Hispanoamericanos en la economía global, siglos XVII-XIX, México: Instituto Mora.

ZORRAQUÍN BECU, RICARDO (1990), Estudios de Historia del Derecho, Tomo II, Buenos Aires: Abeledo Perrot.